



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00027-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO EDISON ARMANDO MORALES Y MAURICIO FERNANDO ROCHA
DECISIÓN REANUDA AUDIENCIA

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez cumplido el término dispuesto en la diligencia adelantada el pasado 6 de abril el despacho dispone reanudar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Para que tenga lugar se señala el día **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** en los términos del auto del 7 de mayo de 2019.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a68a274f5b48e33205cc3ababa5083646d33d1950aa334165d75835becc6b3b**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00220-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO BBVA
CAUSANTE NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta lo manifestado y acreditado por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, se le RELEVA del cargo para el cual fuere designado, en consecuencia, y conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a nombrar curador Ad Litem del demandado en este asunto.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* a la profesional del derecho PATRICIA GÓMEZ PERALTA identificada con C.C. 51764899 y T.P. 137708 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico patriciagomez23@hotmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado Nelson Medina Bedoya.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole que deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, además, adviértase sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48582f3d106e096a41ed8e3dc80f6408582b4b1694402dc1e0374d4629e95ff**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00132-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO SAMUEL MUÑOZ PATRICIO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 13 de noviembre de 2020. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Samuel Muñoz Patricio, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal, accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictar auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra SAMUEL MUÑOZ PATRICIO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce505a9804ee7db5b15965b43fddb705ea9f4f6fd4b4860dc252f0cbcecaad6**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO CARMEN LILIANA RUGELES RAMÍREZ
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

De la revisión de las diligencias efectuadas por el extremo demandante tendientes a lograr la notificación personal de la demandada a través de medio electrónico, se advierte que si bien el apoderado procedió a informar una nueva dirección de correo electrónico para ser tomada en cuenta, lo cierto es que dicho memorial no cumple con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8° dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias; no obstante indicó que, fue la parte demandada la que informó vía WhatsApp, no fue aportado en mencionado pantallazo que lo constate ni obra en el expediente constancia alguna.

En consecuencia, a fin de respetar las garantías procesales del extremo pasivo, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a acreditar el cumplimiento de dicho requisito, a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430b3db6a94c16dd1b6fb3a2f4bbedd2706266971ae2ac60cd23c887371b45d**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00115-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez atendido el requerimiento efectuado en proveído anterior, advierte el despacho que el escrito de excepciones de mérito fue presentado dentro del término previsto por la ley, así las cosas, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado teniendo en cuenta que el escrito se ajusta a los lineamientos de los artículos 151 y 152 ib. y, se RECONOCE al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89085da21c0a88d668daccac11fe18727d17d32d8eb6ee6c0a9df067339f0f4**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00230-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN REQUERIMIENTO REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

De la revisión de la diligencia adelantada por el extremo demandante tendiente a lograr la notificación personal del demandado a través de medio electrónico, no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 6° y 8°, en primera medida porque no se constata que hayan sido remitidos la totalidad de los anexos que acompañaron la demanda, así como el escrito de subsanación y los anexos de aquel.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al demandado, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias, se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 lb. el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ada609942f948a9675c2e41b4b78fc1bddb708c196d632dee4bee9ed317de**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante optó por adelantar la notificación personal del demandado a través de medio electrónico, se advierte que con las constancias de notificación presentadas, no se cumple a cabalidad los requisitos que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8° dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias, sin embargo, se evidencia que no fue informada la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y menos aún se arrimaron las evidencias correspondientes.

En consecuencia, a fin de respetar las garantías procesales del extremo pasivo, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a acreditar el cumplimiento de dicho requisito, a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1380c992f7a7e13c5eae31d56193ed844d1e225e9feae8cdbfaecff82c98de**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00094-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HENRY ANTONIO VERA DIAZ
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRY ANTONIO VERA DIAZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110215105069600264225:

- I. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$17'676.908,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 5 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.
- III. TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.421.350,00) correspondiente al capital de las cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de agosto de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.
- IV. UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.064.253,00) correspondiente a los intereses corrientes caudados sobre las cuotas dejadas de cancelar entre el 15 de julio y el 15 de diciembre 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03bd42f6ae312ca2d57a63a35f920ae6f8faee90c2acf90d8b10355937215a0**

Documento generado en 17/05/2022 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>